



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA TUTELA No. 002

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	YAMIR JENARO CONTO LOPEZ
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO
VINCULADO:	CANDIDATOS INSCRITOS A DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ CODECHOCÓ, PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2027, y CONSEJO DIRECTIVO DE CODECHOCO
RADICADO:	270013107004-2023-00002-00
DERECHOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite procesal en esta instancia, procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, actuando en nombre propio, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO-CONSEJO DIRECTIVO DE CODECHOCO, por considerar que dichas entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- Manifiesta el accionante que presentó la documentación pertinente ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, conforme al Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, por medio del cual se reglamentó el proceso de elección del Director General de dicha entidad, para el periodo institucional 2024-2027, por cumplir con los requisitos de estudio y experiencia para acceder al cargo de director.
- Informa que, a pesar de haber acreditado su condición de abogado, dichos documentos le fueron extraídos de su hoja de vida, lo que motivó su exclusión del concurso, sin que en el recibido de fecha 17 de octubre se hiciera ninguna anotación sobre la carencia de algún documento, tampoco se plasmó el número de folios entregados.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señala que ante la reclamación que presentó, el día 24 de octubre de 2023, la entidad le respondió, que verificado el formato de registro de inscripción, donde constan los documentos aportados por cada uno de los aspirantes, se describió un número de 22 folios en la columna de observaciones y revisada la hoja de vida allegada no se presentó soporte que acredite el título profesional, formación avanzada, matrícula profesional, ni documento de identificación.
- Afirma que, las mismas irregularidades se presentaron con otros aspirantes, entre ellos los señores ALBERTO ALEXIO FIGUEROA MOSQUERA, LEIMAN JAVIER MOSQUERA y JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, que fueron vinculados por los Juzgados Segundo de Familia y Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, en calidad de accionante solicita al despacho se tutelen sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, la igualdad, la dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, el derecho a una correcta administración pública y, en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

“2. Que EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ, cumpla con el debido proceso del suscrito YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, y todos los demás inscritos a optar por la Dirección Regional de CODECHOCO.

3. Que EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ o quien haga sus veces, incluya al suscrito YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, en la lista de candidatos a optar al cargo como Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, bajo las consideraciones anteriores, ya que a dicha entidad se allegó la hoja de vida con todos los soportes y requisitos y los mismos fueron extraídos de mala fe, en consideración a que no tuvieron el debido cuidado con la foliatura y radicación”.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto de sustanciación No. 04 del 30 de octubre de 2023 se admitió la acción de tutela, ordenando la vinculación de todos los aspirantes al proceso de selección señalados en el acta de apertura de urna triclave para candidatos inscritos a Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCÓ, periodo institucional 2024-2027, de igual manera, se dispuso la notificación a las accionadas y a los vinculados, y se denegó la medida provisional solicitada por el accionante.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La decisión anterior, fue notificada a los accionados por medio de correo electrónico, en la misma data.
- Dentro del término para contestar, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCÓ, presentó informe de contestación.
- A través de sustanciación de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, se requirió a la accionada para dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en los numerales 4º y 5º del auto de sustanciación No. 004 del 30 de octubre de 2023; así mismo, se dispuso la vinculación y traslado como parte accionada, al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Chocó.
- El día 3 de noviembre del año que discurre, por secretaría se notificó al vinculado Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Chocó y la accionada notificó a los aspirantes al proceso de selección señalados en el acta de apertura de una triclave para candidatos inscritos a Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCÓ, periodo institucional 2024-2027, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 006 del 2 del mismo mes y año.

V. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

❖ CORPORACION AUTONOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL CHOCO-CODECHOCO

La entidad accionada a través de la Secretaria General, presentó informe de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por improcedencia de la misma, indicando que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual solo se habilita la vía de tutela cuando el accionante no cuente con otra vía judicial para hacer efectiva la protección de sus derechos, o cuando contando con otra vía, ésta no resulte la más efectiva para poner freno a la vulneración de tales derecho, haciéndose procedente la tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, y que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir actos administrativos, incluso los proferidos en el marco de un concurso de méritos o proceso de selección, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo esta circunstancia particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Sostiene que en el caso particular del accionante, se obvió de manera deliberada las vías ordinarias que corresponden para acudir al mecanismo residual de la acción de tutela, desnaturalizando dicha acción, dado que éste teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de cuestionar por esa vía ordinaria, la legalidad del acto administrativo que considera ha sido emitido de manera contraria a derecho y dentro del medio de control correspondiente puede hacer uso de la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional de los efectos del acusado, lo que hace



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

improcedente el mecanismo residual de acción de tutela, sumado al hecho de no haber acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Agrega que en caso de que, se considere procedente la acción de tutela para el cuestionamiento de actos administrativos, se deben negar las súplicas del actor, dado que al revisar la hoja de vida aportada por éste, se evidencia que no cumplía con los requisitos exigidos (título profesional, título de formación avanzada, matrícula profesional y cedula de ciudadanía) para ser Director de esa entidad, establecidos en el Acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, "por medio del cual se reglamenta el proceso de elección del Director General de CODECHOCO, periodo institucional 2024-2027", en el que se exige como requisitos para quienes deseen optar al cargo en mención, los requisitos contemplados en 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 50 Resolución 1448 de 2005-Estatutos Corporativos, "Título profesional universitario, título de formación avanzada o de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional, experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación y tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Desmiente la afirmación realizada por el actor referente a que presentó los documentos y que de manera extraña y maliciosa los sustrajeron de su hoja de vida, al punto de tratar de justificar la misma aduciendo que al momento de radicar los documentos, no se le había indicado que le faltaba algún requisito, olvidándose que de acuerdo con el disposiciones del acuerdo precitado, las hojas de vida de los aspirantes debían ser depositados en sobre cerrado en un arca triclave, de ahí que al momento de recibir la documentación presentada no se podía establecer su contenido, solo hasta que la Comisión designada por los miembros del Consejo Directivo diera apertura a la urna triclave, para verificar la documentación aportada.

Señala que, de acuerdo con lo anterior, el actor no podía hacer parte de la lista de aspirante que, si cumplieron con los requisitos, siendo por ello, excluido de dicho listado, de ahí que, ante la reclamación interpuesta contra esta decisión, la Comisión del Consejo Directivo de CODECHOCO, rechazó tal reclamación.

Para terminar, manifiesta que de acuerdo con lo expresado y las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que el actuar de la entidad es violatorio de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

❖ Pruebas que obran en el expediente.

La parte accionante presentó las siguientes pruebas:

Documentales.

- Cedula del señor Yamir Jenaro Conto López.
- Tarjeta profesional de abogado del actor.
- Hoja de vida del accionante con soportes (cedula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado, título de especialización en derecho minero energético,



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

diplomado, título profesional de abogado, acta de grado de abogado, certificados de curso de inglés, actualización área laboral, área de público, oficio de aceptación como miembro activo del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos, certificaciones laborales, contratos y diploma de bachiller en artes plásticas).

- Poder conferido por el accionante para realizar inscripción al proceso de concurso de Director de la entidad accionada.
- Escrito de reclamación.
- Respuesta a reclamación.
- Auto interlocutorio No. 847 de fecha 23 de octubre de 2023, expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó.
- Auto interlocutorio No. 799 de fecha 23 de octubre de 2023 y 806 del 25 del mismo mes y año, expedidos por el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó.

La parte accionada Corporación Autónoma Para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO:

Documentales:

- Acta de apertura de urna triclave para candidatos inscritos a Director General de la entidad accionada, para el periodo institucional 2024-2027.
- Reclamación administrativa presentada por el accionante.
- Respuesta a reclamación administrativa.
- Hoja de vida del señor Yamir Jenaro Conto López (Constancias laborales y contrato de prestación de servicios).
- Listado de inscripción al proceso de selección de Director General, periodo 2024-2027.
- Resolución No. 0100 del 19 de febrero de 2015.
- Acta de posesión.
- Resolución No. 1034 de fecha 1º de agosto de 2022.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- competencia.

Es competente este Juzgado, según lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a los términos del artículo 1º núm. 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, que señala las reglas para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, la cual está orientada en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO.

2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada por la parte accionante, debe el despacho determinar ¿Si la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO y el Consejo Directivo de la misma entidad se encuentran vulnerando los derechos invocados por el actor, como consecuencia de haber sido excluido de la lista



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

de participantes inscritos que cumplieron con los requisitos para optar el cargo de Director General de CODECHOCO, para el periodo institucional 2024-2027?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, previo a abordar el caso concreto, se procederá a hacer un estudio sobre los siguientes aspectos (i) requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. (ii) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Cuestión previa

Es el estudio sobre la procedencia de la acción de tutela dentro del presente asunto, lo cual fue exigido en la sentencia T-071 del 27 de febrero de 2018.

1. Legitimación activa. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". La legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el accionante en nombre propio, actuación acorde con lo estipulado en la normatividad antes descrita.

2. Legitimación pasiva. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". En el caso bajo estudio, la entidad accionada es la Corporación Autónoma Para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO y su Consejo Directivo, entidad del orden Nacional.

Así las cosas, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo examen, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

3. Inmediatez. - Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, observa el despacho que los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales del accionante, tuvieron inicio en el mes de octubre del año que discurre y se mantienen en la actualidad, de manera que transcurrió un tiempo razonable entre los hechos que generaron la vulneración y la presentación de este mecanismo de protección, por lo que se satisface el presupuesto de inmediatez para reclamar la protección de los derechos que se atribuyen como vulnerados.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Subsidiariedad. - Del recuento fáctico del caso en estudio se evidencia, que el asunto que nos ocupa no adquiere una relevancia iusfundamental que justifique la intervención del juez de tutela, como se reflejara en el análisis subsiguiente.

Acción de Tutela:

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debemos señalar como primera medida que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de carácter constitucional fundamental, procediendo cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la protección consistirá, según el artículo en mención, en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Acorde a la norma enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

El carácter subsidiario de la acción, predica las causales de improcedencia de la misma que brevemente se mencionan a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6º, así:

- a) Disponibilidad jurídica de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- b) En el mismo sentido la tutela no es hábil cuando concurre con la procedencia del recurso de habeas corpus a que se refiere el artículo 30 de la Carta Política.
- c) Tampoco procede este medio de protección cuando el derecho discutido integra la gama de derechos colectivos a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política.
- d) Tampoco procede la tutela cuando se trata de daños sobre derechos fundamentales consumados, es decir, en aquellos supuestos en que la causa que genera el daño, y este mismo ya se han producido de manera que la orden judicial no produciría ningún efecto.
- e) Un quinto supuesto de improcedencia que se deriva, se refiere a la ineptitud de la tutela para controvertir actos de carácter general impersonal y abstracto.

En desarrollo del literal a.) La H. Corte Constitucional en sentencia **T-093/10** señaló:

Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela ‘solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’. Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse, sin embargo, que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas, principios y valores contenidos en el texto constitucional'.

La Corte ha señalado al respecto: Que no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales" (Corte Constitucional. Sentencias No. C-543/92)¹.

La acción de nulidad y la petición de suspensión provisional del acto administrativo, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene como objeto primordial, previa solicitud del interesado, la revisión de legalidad de todos los actos administrativos y la reparación de los daños sufridos por los particulares. Es preciso resaltar, que, como principio general, todos los actos de la administración pública son susceptibles de control por la justicia administrativa como lo dispone el artículo 82 del C.C.A, lo cual es una exigencia básica de un Estado Social y Democrático de Derecho.

De ahí, que el juez de tutela no está llamado a sustituir al juez administrativo en el conocimiento de las materias que le ha atribuido la Constitución y la ley. En este sentido, la Corte en sentencia T-203/93 expresó: "*De las precedentes consideraciones se infiere que, ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción*".

La tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Corte ha determinado que, a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, si el accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, es procedente la tutela como medio transitorio de protección de los derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció en la Sentencia T- 468/99: "Como lo ha reiterado esta Corte, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela no procede cuando

¹ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T – 203/93, T – 483/93, T – 016/95.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Igual consideración expuso en la sentencia T – 716/99: “A la luz de los preceptos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o supletorio, y que, en tal virtud no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretende sustituir medios ordinarios de defensa judicial, salvo el caso de un inminente y claro perjuicio irremediable para los derechos en juego”

Ahora bien, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, es necesario que de no hacerlo se siga para el accionante un perjuicio irremediable, el cual debe valorarse de acuerdo con las circunstancias de hecho en que se encuentra el actor.

Y para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T–225/ 93; a saber: *el perjuicio ha de ser **inminente**, las medidas para corregirlo deben ser **urgentes**, el daño debe ser **grave** y su protección **impostergable**.*

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además, la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a*



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Para que resulte viable la tutela como mecanismo principal, es necesario que concurren dos elementos; de un lado, la violación o amenaza de uno o varios derechos constitucionales fundamentales propiamente tales o por conexidad; y de otro lado, la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, tenemos que no queda al arbitrio de la persona acudir a la acción de tutela, por la brevedad de los términos, aduciendo que el procedimiento ordinario es demorado. La ley ha preestablecido las normas que regulan cada uno de los procesos y dentro de ellos las etapas procesales, así como los actos que habrán de surtirse en cada momento. De otro lado, el resultado de un proceso, su evolución y celeridad, no solamente dependen de la judicatura sino de todos los sujetos que intervienen en dicho escenario como medio civilizado y democrático de solución de conflictos.

Entendidas así las cosas, de cara a la regulación que trae el **Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, respecto de las "**medidas cautelares**" que derivan en los procesos declarativos que se adelanten ante dicha jurisdicción, la controversia que da cuenta el paginario no puede ser discutida y decidida en sede de tutela, ni como mecanismo directo ni como mecanismo transitorio; pues la accionante para la resolución del conflicto planteado cuenta con la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (que es un proceso declarativo), la cual resulta ser un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, por cuanto quien se considere afectado con el acto administrativo demandado puede solicitar, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículos 229 de la Ley 1437 del 2011), que el Juez o Magistrado Ponente decrete, "(...) en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia** (...)"; y entre las medidas cautelares de marras se cuenta, entre otras, la de "**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**" (artículo 230-3 de la Ley 1437 del 2011); y uno de los requisitos para proceder en tal sentido es "**Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable** (...)" (artículo 231-4-'a' de la Ley 1437 del 2011); cuestión que debe tramitarse y decidirse en los breves y precisos términos del procedimiento para la adopción de medidas cautelares (artículo 233 de la Ley 1437 del 2011)² <<resaltados fuera de texto>>.

² Sobre este particular se puede consultar la decisión del 28 de agosto del 2013, radicación Nro. 2013-00029-00, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

“(...) En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta³, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada⁴. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado⁶.

5.3. *En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto*

³ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

⁴ Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que *“(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, [objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo] se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)”*. La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley), no se refiere a actos administrativos sino a *“juicios de policía regulados especialmente por la ley”*, es decir, las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo, el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas. Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial. Ver a este respecto, Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

⁶ Sentencia T-604 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)⁷.”⁸

Derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-324 de 2015, precisó el alcance y contenido del debido proceso administrativo, así:

17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la

⁷ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico Nº 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico Nº 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo, fundamento jurídico Nº 3.4.

⁸ Sentencia T-236/19



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. *En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". [8]*

4.- CASO CONCRETO:

La génesis del presente asunto, se sustenta en que el accionante instauró la presente acción de tutela con el propósito de que le sean amparados los derechos considerados como fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, y se ordene a la autoridad accionada, lo incluya en la lista de candidatos a optar al cargo como Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.

Por su parte, la accionada Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, alega la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el actor cuenta con otro medio para controvertir la legalidad del acto administrativo que considera materializa la vulneración de su derecho, así como el hecho de que no haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, para hacer procedente de manera transitoria la acción de tutela.

De igual manera, planteó que el actuar de la entidad en este asunto estuvo amparado en las reglas establecidas en el Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, expedido por el Consejo Directivo de la misma, por ende, no se vulneraron los derechos invocados por el actor.

De lo anterior, resulta pertinente destacar que, el punto objeto de debate, radica en que el accionante afirma haber presentado todos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para optar al cargo de Director General, pero la entidad lo descalifico, aduciendo, no haber acreditado el título de abogado, el título de formación avanzada y la cédula de ciudadanía, por lo que presentó reclamación contra dicha decisión, en aras de que le fueran recibidos y admitidos los documentos que se pregonan no fueron aportados la cual, fue rechazada por la autoridad accionada a través de oficio de fecha 24 de octubre de 2023, por ende, es claro que, en el presente asunto, nos encontramos ante un caso de descontento con un acto administrativo, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO en respuesta a la reclamación que elevara el interesado, para lo cual, vemos que el actor no solo cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para atacar los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada en el marco de la convocatoria pública para la escogencia del nuevo Director General, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

lograr la protección de su derecho al debido proceso y demás que alega transgredidos, pudiendo solicitar la suspensión provisional de los mismos. Aunado a ello, no se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial, ni se desvirtuó, la celeridad de los mismos para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante.

En los elementos de convicción allegados al expediente, se avizora de manera palmaria que el accionante, no ha intentado siquiera recurrir a las vías ordinarias (control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo), o por lo menos no existe prueba de ello en el plenario, para ventilar por dicho medio, las pretensiones elevadas en esta oportunidad ante el Juez Constitucional, siendo el juez natural el primer llamado a resolver los litigios que tienen trámite legales propios preestablecidos, y que dentro de la esfera de sus competencias cuentan con los mecanismos suficientes para garantizar, y salvaguardar los derechos sustantivos de los asociados.

Tales argumentos nos llevan a considerar, que en el sub examine no se cumple con el requisito de subsidiaridad, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que tampoco se encuentra acreditada en este caso particular. Frente a este tema, resulta relevante anotar, que la solicitud de amparo no fue presentada para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien, se solicitó medida provisional encaminada a suspender la convocatoria en cita, no sobra indicar que dicha medida fue negada por este despacho en el auto de sustanciación No. 004 del 30 de octubre de 2023, toda vez que no se acreditó sumariamente la violación de algún derecho fundamental al accionante, que ameritara acceder a la medida solicitada. Nótese que ni siquiera en la solicitud de medida provisional se hizo referencia a la necesidad de la acción de tutela para evitar un daño irremediable, aun así, tampoco se encuentra acreditado.

Sumado a lo anterior, no se advierte que el accionante haya aportado prueba alguna que permita a este despacho suponer que por su situación particular, se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga ineficaz el medio judicial idóneo para controvertir los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de CODECHOCO dentro de la convocatoria pública reglamentada por el Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, que como se memora es la respuesta a la reclamación administrativa contra la decisión de no incluirlo en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para el cargo de Director General de CODECHOCO, y que por ende sea la acción de tutela la vía procesal adecuada para proteger los derechos que busca le sean amparados por medio de acción de tutela.

Cabe advertir también, que en el sub lite el actor no demostró su afirmación de haber entregado la documentación que exige la prulimencionada convocatoria, esto es, el título de abogado, título de formación avanzada, matrícula profesional y cédula de ciudadanía, y que la autoridad accionada de manera deliberada los haya desaparecido, que pueda configurarse en una arbitrariedad o vía de hecho y que haga procedente el estudio del caso por una vulneración al debido proceso administrativo. Por el contrario, se presume la buena fe, por ende, las actuaciones se consideran surtidas conforme a las normas que regulan la convocatoria pública, en virtud de las facultades que le otorga la ley al Consejo



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Directivo para llevar a cabo dicha convocatoria, dado que no fue desvirtuado por quien tenía la carga de hacerlo, es decir, el actor.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha explicado que (...) *“es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos facticos en que se funda su pretensión.”*

Así entonces podemos afirmar, que no se desprende de las foliaturas, vulneración alguna a los derechos invocados por el promotor, más que simples afirmaciones sin sustento probatorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo tutelar de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Dignidad humana, Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe invocados por el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KAREN LIZETTE PALACIOS PALACIOS
Juez

Karen Lizette Palacios Palacios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500aa9a0a567fca51abf7bd9d6670792ec7afbd75cbca09576a5997222fbb68**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>